

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1069/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de mayo de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Sebastiana Guzmán Hernández**, en agravio de la **C. L.G.A.**, a quien nos referiremos de esta manera en virtud de la naturaleza del delito del que fue víctima y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de septiembre de 2009, la C. Sebastiana Guzmán Hernández, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarla presunta responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de la C. L.G.A.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **238/2009-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. Sebastiana Guzmán Hernández, manifestó lo siguiente:

“...el día domingo 23 de agosto del año en curso (2009), recibí la llamada telefónica de la C. Jessenia Barrera García, quien me informó

que la menor L.G.A. quien era su trabajadora doméstica, le había sucedido algo grave por lo que me tenía que trasladar a su domicilio, ubicado en el XXXXXXXXXXXXXXXX, al llegar la C. Barrera García me pidió que hablara con la menor porque algo grave le había pasado y su esposo el C. Vicente García Ramos se había ido de la casa por lo sucedido, pero que no sabía que era, al escuchar esto comencé a hablar con la menor en el dialecto Cheltal ya que no habla español y al preguntarle lo sucedido me manifestó que su patrón el C. Vicente García Ramos en la madrugada de ese mismo día (23 de agosto de 2009), entró a la habitación de los niños, en donde ella dormía y comenzó a tocarla, le quito su ropa interior y la penetró, eso 15 minutos por lo que al escuchar esto, la C. Jessenia Barrera y yo nos trasladamos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, para levantar la denuncia por el delito de violación en contra de su esposo el C. Vicente García Ramos, por lo que al llegar le manifesté al agente del Ministerio Público el C. licenciado Manuel Ramos Cobos Paat que la menor L.G.A., es originaria de Palenque, Chiapas, y que habla muy poco español por lo que yo fungiría como su traductora, ya que hablo el dialecto Cheltal y somos conocidas ya que la menor es cuñada de mi hermana, al terminar de levantar la denuncia y entregarme una copia el licenciado nos manifestó que regresáramos al día siguiente pero a la sexta agencia que sería donde turnarían el expediente para que se siguiera integrando por lo que al salir de la Subprocuraduría la C. Jessenia me manifestó que L.G.A. se podía quedar con ella para que la siguiera apoyando con los niños y como el C. Vicente ya no se encontraba en el domicilio estaría segura, por lo que al escuchar esto creí en sus palabras y me retire quedando de acuerdo que nos presentaríamos al día siguiente a las 20:30 horas.

El día siguiente lunes 24 de agosto de 2009, a las 20:30 horas nos presentamos la C. Jessenia Barrera y yo, con la titular de la sexta agencia la C. licenciada Angelita Hernández Bolón a quien le informamos que íbamos por la A.C.H. 3296/2009, pero al preguntarnos por la agraviada nos manifestó que no podía atendernos ya que tenía

que ir la menor quien es la afectada para que le tomara su declaración, por lo que nos retiramos. El día siguiente martes 25 de agosto de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas me presente a la Subprocuraduría en compañía de la menor, a la sexta agencia, donde la C. licenciada Angelita Hernández Bolón manifestó que tenía que presentar 2 testigos y que el día viernes 28 de agosto de 2009, en la tarde le tomaría la declaración a los testigos, así mismo le indiqué a la titular de la sexta agencia que la menor no habla bien el español y yo era su traductora, por lo que la C. licenciada le hizo unas preguntas para cerciorarse de que efectivamente no habla mucho español, al terminar nos retiramos. El día viernes 28 de agosto de 2009, a las 18:00 horas me constituí en compañía de la menor, la C. Jessenia Barrera García y una vecina de la cual desconozco el nombre quienes declararon como testigos en el expediente A.C.H. 3296/2009, así mismo la C. Jessenia Barrera me informó que L.G.A tenía que ir el día martes 01 de septiembre al DIF, a la cita con la psicóloga.

El día martes 01 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 08:50 horas le mandé un mensaje de texto a la C. Jessenia Barrera, preguntándole por L.G.A. ya que a las 9:00 horas teníamos cita con la psicóloga y me respondió en un mensaje de texto que L.G.A., había salido desde las 08:25 horas con dirección a mi domicilio, esperé unos 15 minutos pero no nunca llegó, por lo que me trasladé a mi centro de trabajo. Después de 20 minutos recibí la llamada de la C. Jessenia quien me informó que la menor desde la mañana no quería ir a mi domicilio y que se había ido a dar la vuelta a la plaza, así mismo me manifestó que L.G.A. tenía culpa de lo que le había pasado y por eso se estaba haciendo tonta. Al escuchar eso me dirigí al domicilio de la C. Jessenia Barrera donde me entrevisté con L.G.A. quien me comentó que no pudo llegara a mi domicilio, porque se le olvidó la calle que tenía que tomar y como no sabe leer, se le dificultó, por lo que al escuchar esto me retiré. Aproximadamente a las 6:02 horas recibí llamada telefónica de la C. Jessenia Barrera quien me preguntó qué era lo que había hablado con la menor, a lo que le respondí que me manifestó que se olvido como llegar a mi domicilio, respondiéndome que es mentira

que ella no es tan tonta y me colgó. A la media hora me volvió a hablar la C. Jessenia Barrera quien me manifestó que la menor le había dicho la verdad, que su esposo no la había violado sino ella había dado su consentimiento del acto sexual. A lo que le respondí que no creía eso que ella la estaba presionando para que contestara eso, ya que ella no entiende los significados de ciertas palabras y casi a todo responde sí y no.

El día de ayer (02 de septiembre de 2009), aproximadamente a las 13:18 horas recibí nuevamente llamada de la C. Jessenia Barrera quien me informó que se encontraba con la menor en la sexta agencia, a lo que le respondí que porque no me había avisado para que las acompañara y pudiera traducir lo que la menor manifestar ya que habla poco español, respondiéndome que no sabía, porque la requirieron en la Subprocuraduría, a los 20 minutos me volvió a marcar a mi celular manifestándome que me presentará en la sexta agencia para que escuchara lo que la menor estaba diciendo, a lo que respondí que no era posible que ella estuviera declarando algo ya que habla poco español y que porque motivo la había llevado sin informarme para que las acompañara, así mismo le indiqué que no podía salir de mi trabajo en ese momento. A las 15:53 horas recibí un mensaje de texto de la C. Jessenia García donde me informó que L.G.A. se había ido de la casa, por lo que a las 18:15 horas me trasladé a los alrededores del domicilio de la C. Jessenia donde en varias casa pregunté por el paradero de la menor y en la tienda "El Manguito" la C. Juana Velázquez Guzmán me manifestó que L.G.A. se encontraba ahí ya que entró llorando y al ver que tenía un golpe en la barbilla, la dejó en su cuarto y su nuera la C. Genny Mayo Pérez, al preguntarle que le había pasado L.G.A. le entregó un documento, el cual me mostraron, por lo que enseguida la C. Maribel Soberanis quien es cuñada de la Genny Mayo Pérez hizo una cita para ser atendidas por la C. licenciada Edith del Rosario López Yáñez, Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos, para que gestionara la integración del expediente ya que la declaración que supuestamente rindió L.G.A. no fue asistida por mí que soy la traductora ya que yo habló el dialecto Cheltal y desde el principio se

dejo claro que ella no entiende bien el español, ni sabe leer ni escribir, por lo que la supuesta declaración donde L.G.A. otorga el perdón a su agresor no debe tener ninguna validez, ya que la esposa del C. Vicente García Ramos (agresor) fue quien la llevó bajo engaños a la sexta agencia y con consentimiento de la titular de la sexta agencia fue que se redactó esa declaración sin encontrarme presente. Por último a las 22:00 horas me traslade con L.G.A., a la Subprocuraduría a levantar una denuncia contra la C. Jessenia Herrera García por el delito de lesiones, ya que la golpeó...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/2435/2009 y VG/2648/2009, de fechas 09 y 25 de septiembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 1097/2009 de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó diversos documentos.

Mediante oficios VR/383/2009, VR/375/2009 y VR/011/2010, de fechas 9 y 14 de diciembre de 2009, así como 25 de enero del presente año, se enviaron los respectivos citatorios a la C. Sebastiana Guzmán Hernández, a fin de realizar una diligencia de carácter administrativo en relación a su escrito de queja, sin embargo la quejosa no compareció en las fechas y horas señaladas para tales efectos.

Mediante oficio VG/047/2010 y VG/082/2009 de fechas 08 de febrero y 03 de marzo del presente año, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara a esta Comisión si la constancia de hechos A.C.H. 3296/2009 radicada en contra del C., Vicente Ramos García había sido consignada, petición atendida mediante oficio 259/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, suscrito por el Visitador General de la citada Dependencia, al que anexó diversos documentos.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada por la C. Sebastiana Guzmán Hernández, de fecha 03 de septiembre de 2009.
2. Copia simple del oficio 564/2009 de fecha 14 de septiembre del 2009, suscrito por la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
3. Copia certificada de la constancia de hechos A.C.H. 3296 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a instancia de la C. L.G.A., en contra del C. Vicente García Ramos por el delito de violación.
4. Copia certificada de la constancia de hechos A.C.H. 3437/2009 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a instancia de la C. L.G.A., en contra de la C. Jessenia Barrera García, por el delito de lesiones.
5. Oficio 150/6ta/2010, de fecha 18 de marzo de 2010, dirigido al C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, suscrito por la C. licenciada Dalia Candelaria Marín Gama, agente del Ministerio Público adscrita la sexta agencia investigadora de la citada Subprocuraduría.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente se aprecia que el día 23 de agosto de 2009, la C. L.G.A. acudió ante la Representación Social con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, interponiendo formal denuncia en contra del C. Vicente García Ramos por el delito de violación en cuya diligencia fue acompañada por la C. Sebastiana Guzmán Hernández, quien fungió como su traductora toda vez que la denunciante no sabe leer ni escribir y habla dialecto Cheltal, sin embargo, con fecha 02 de septiembre la C. L.G.A. fue llevada por la C. Jessenia Barrera García (esposa de su presunto agresor) a la sexta agencia del Ministerio Público, en donde otorgó el perdón legal y desistimiento a favor del C. García Ramos por el delito mencionado sin la presencia de su interprete, posteriormente, en esa misma fecha, presentó diversa querrela en contra de la C. Jessenia Barrera García, por el delito de lesiones.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Sebastiana Guzmán Hernández manifestó medularmente que con fecha 23 de agosto de 2009 acompañó a la C. L.G.A. a la agencia del Ministerio Público de guardia a presentar una denuncia por la probable comisión del delito de violación, asistiendo a la denunciante en calidad de traductora, en virtud de que habla dialecto Cheltal además de no saber leer ni escribir, sin embargo, con fecha 02 de septiembre del mismo año se enteró que la C. L.G.A. acudió de nueva cuenta ante la Representación Social acompañada de la C. Jessenia Barrera García (esposa de su presunto agresor), en cuya diligencia se desistió y otorgó el perdón legal a favor C. Vicente García Ramos, sin que se requiriera la presencia de la quejosa en calidad de traductora de la C. L.G.A., tal y como se suscribió al inicio de la indagatoria.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 1097/2009 de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por la Visitadora General de dicha Dependencia, al que adjuntó, entre otros documentos, copia simple del oficio 564/2009, de fecha 14 de septiembre del mismo año, suscrito por la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en el que básicamente señaló lo siguiente:

“...en lo referente al último párrafo de la queja interpuesta por la C. Sebastiana Guzmán Hernández, manifiesto que no son ciertos, toda vez que nunca fue citada la C. L.G.A., para comparecer ante esta agencia, lo que sí es cierto que ella compareció espontáneamente ante la suscrita, acompañada por la C. Jessenia Barrera García, como anteriormente había comparecido con ella, la cual me manifestó que ya no deseaba continuar con la demanda, estando presente la C. Jessenia Barrera García, como desde su comparecencia inicial quedó establecido que es mayor de edad, al igual quedo asentado en el certificado médico que cuenta con la edad de 19 años, le indiqué a la C. Jessenia Barerra García que abandonara la oficina, para hablar con la denunciante, una vez que ella se salió, le realice varios cuestionamientos, como es su nombre, ella me respondió su nombre, otras preguntas como su edad, igualmente me contestó, le hice otras preguntas y ella en todo momento me respondió, aunque no tiene buen léxico, pero si entiende el español y habla un poco, finalmente la cuestioné si deseaba declarar me respondió que era su deseo de declarar para acabar con el problema, en virtud que ella estaba muy tranquila y me manifestó su deseo de declarar y perdonar a su ex patrón para terminar el asunto, fue que decidí tomar la declaración, en ningún momento la coaccioné a declarar, máxime que no estuvo presente la C. Jessenia Barrera García, durante su declaración una vez que terminé la diligencia la leí y le pregunté si estaba de acuerdo, ella me contesto que sí, también le comenté si no estaba de acuerdo que no era necesario que pusiera sus huellas, ella me respondió que sí, en cuanto a lo que menciona que la C. Jessenia Barrera García la golpeó desconozco los hechos..” (sic)

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitan emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de las constancias de hechos A.C.H. 3296/2009 y A.C.H. 3437/2009 iniciadas en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia para la investigación:

Constancia de hechos **A.C.H. 3296/2009** iniciada a instancia de la C. L.G.A., en contra del C. Vicente García Ramos por el delito de violación.

- ✓ Inicio de constancia de hechos de fecha 23 de agosto de 2009, a las 11:00 horas, con motivo de la comparecencia de la C. L.G.A. en compañía de la C. Sebastiana Guzmán Hernández en calidad de traductora, por medio de la cual interpone formal denuncia en contra del C. Vicente García Ramos, por el delito de violación, en cuya diligencia, además de hacerse constar que la presunta agraviada contaba con 19 años de edad, no sabía leer ni escribir y narrar los pormenores el presunto acto delictivo, se observa textualmente lo siguiente:

“...compareció en forma espontánea la C. L.G.A., en compañía de la C. Sebastiana Guzmán Hernández, la cual funge como su traductora, con la finalidad de interponer su formal denuncia y/o querrela en contra del C. Vicente García Ramos, por la comisión del delito de violación...”

(...)

“...DECLARA: Que la C. L.G.A., es originaria de Palenque, Chiapas y habla el dialecto Cheltal, por tanto habla muy poco el español...”

(sic)

- ✓ Certificado médico de fecha 23 de agosto de 2009, practicado a la C. L.G.A., por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en el cual concluyó: “...La paciente tuvo relación sexual en forma violenta...” (sic)
- ✓ Oficio 528/2009, de fecha 26 de agosto de 2009, signado por la C. licenciada Angelita Hernández Bolon, agente del Ministerio Público adscrita a la sexta agencia de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, dirigido al Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial, por medio del cual solicita una Investigación en torno a los hechos denunciados así como el domicilio del probable responsable.

- ✓ Declaración ministerial de la C. Joaquina Díaz Acosta, en calidad de testigo de hechos, de fecha 28 de agosto del año 2009, en la que medularmente manifestó lo siguiente:

*“...en eso cruzó la C. L.G.A., llorando trató de explicar lo que le había sucedido, pero no podía porque estaba en crisis nerviosa, en ese momento no comprendí lo que sucedía, opté por entrar con ella a la casa, trate de consolar a la muchachita para que me explicara lo que le había pasado, en virtud de que **ella no habla mucho español...**” (sic)*

- ✓ Nueva comparecencia de la C. L.G.A., de fecha 02 de septiembre del año 2009, ante la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público adscrita a la sexta agencia de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, por medio de la cual otorga el perdón legal y desistimiento en favor del C. Vicente García Ramos, en cuya diligencia se aprecia lo siguiente:

*“...el motivo de mi nueva comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que **si entiendo el español pero hablo poco...**” (...)*

*“...cuando llegó Sebastiana, a la cual le dicen ANITA, le conté que mi patrón me violó por miedo a que me corrieran de la casa, resultando que me tocaba ir con la psicóloga pero no fui la engañé y ella se dio cuenta porque me vieron en el centro ya que andaba buscando la casa de ANITA, entonces la señora me estuvo haciendo preguntas y más preguntas que me puse nerviosa y le tuve que contar la verdad y fue que **ella me trajo ante estas instalaciones, en este acto otorgo mi perdón y legal desistimiento a favor del C. VICENTE GARCÍA RAMOS, por la comisión del delito de violación, cometido en mi agravio, toda vez que el antes mencionado nunca me obligó a tener relaciones sexuales, fue por voluntad propia, no deseo proseguir con la presente indagatoria, ya no deseo reclamarle nada en lo presente ni en lo futuro.- Siendo todo lo que tengo que manifestar y se procede a darle lectura de la presente diligencia a la declarante, en la cual estampa sus huellas al calce por no saber firmar...**” (sic)*

- ✓ Acuerdo de cita, de fecha 12 de octubre de 2009, por medio del cual la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público adscrita a la sexta agencia de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, determinó enviar un citatorio a la C. Sebastiana Guzmán Hernández a fin de que compareciera ante la Representación Social.

Constancia de hechos **A.C.H. 3437/2009** iniciada a instancia de la C. L.G.A., en contra de la C. Jessenia Barrera García, por el delito de lesiones.

- ✓ Inicio de constancia de hechos de fecha 02 de septiembre del año 2009, a las 22:00 horas, con motivo de la comparecencia de la C. L.G.A. acompañada por la C. Sebastiana Guzmán Hernández en calidad de traductora, por medio de la cual interpone formal denuncia en contra de la C. Jessenia Barrera García, por el delito de lesiones.
- ✓ Certificado médico realizado a las 23:20 horas del día 02 de septiembre 2009, suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en el que se hizo constar que la C. L.G.A. presentaba las siguientes huellas de lesiones: *"...CABEZA: Presenta edema en región parietal derecha; CARA: Presenta excoriación dérmica en mentón de 1.5 cm; MIEMBROS SUPERIORES: Presenta equimosis en el brazo izquierdo..."*

Finalmente, con la finalidad de contar con mayores datos respecto de la investigación se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, informara si la constancia de hechos A.C.H. 3296/2009 iniciada a instancia de la C. L.G.A., en contra del C. Vicente García Ramos por el delito de violación había sido consignada, solicitud debidamente atendida mediante la cual se informó que la indagatoria de referencia había sido remitida al departamento de consignaciones a fin de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, observamos lo siguiente:

Respecto a la acusación de la quejosa relativa a que el día 02 de septiembre de 2009, la C. L.G.A. acudió ante la sexta agencia del Ministerio Público acompañada de la C. Jessenia Barrera García (esposa de su presunto agresor), desistiéndose y otorgando el perdón legal a favor del C. Vicente García Ramos, sin que se requiriera su presencia en calidad de traductora de la C. L.G.A. ni de ninguna otra persona competente para ejercer dicha función; tal y como se suscribió al inicio de la indagatoria, la autoridad denunciada negó la imputación, argumentando que la denunciante acudió de manera espontánea acompañada sólo por la C. Barrera García, en virtud de que la aludida es mayor de edad, para manifestar que no deseaba continuar con la integración de la indagatoria y a quien, además se le realizaron diversos cuestionamientos a los que respondió acertadamente, arguyendo la propia autoridad que si bien la C. L.G.A. no tiene buen léxico y aunque habla poco el español lo entiende.

Ante la contraposición de las partes, se procedió a analizar las demás constancias que integran el expediente, especialmente el contenido de las documentales que integran la A.C.H. 3296/2009 (por violación) y la A.C.H. 3437/2009 (por lesiones), de cuyo contenido fue posible observar que al inicio de ambas indagatorias la presunta agraviada aceptó contar con 19 años de edad, apuntándose además que era originaria de Palenque, Chiapas, que no sabe leer ni escribir, que habla dialecto Cheltal y poco español. Asimismo se lee que la C. Sebastiana Guzmán Hernández actuó como traductora y persona de confianza de la denunciante en ambos casos, de igual forma en la primera de las constancias citada, específicamente en la valoración médica realizada a la C. L.G.A. se asentaron diversas huellas de lesión en el cuerpo de la presunta víctima, concluyendo que la paciente tuvo relación sexual en forma violenta. Por otra parte se aprecia la diligencia ministerial de fecha 02 de septiembre de 2009, en la cual, la C. L.G.A. comparece de manera espontánea ante la titular de la sexta agencia del Ministerio Público, con al finalidad de otorgar el perdón legal a favor del C. Vicente García Ramos, desistiéndose de la acción penal en su contra. Finalmente en esa misma fecha, pero horas más tarde, la C. L.G.A. acudió de nueva cuenta ante la Representación Social interponiendo formal querrela en contra de la C. Jessenia Barrera García (esposa del C. García Ramos) por la probable comisión del delito de lesiones.

Ahora bien, al concatenar el dicho de la inconforme, el informe de la autoridad y el contenido de las constancias ministeriales aludidas arribamos a las siguientes consideraciones:

a) Que por el solo hecho de hablar dialecto Cheltal, comunicarse y entender escasamente el español, es suficiente para que se reconozca la calidad de indígena de la C. L.G.A.;

b) Que la C. L.G.A. no sabe leer ni escribir;

c) Si bien queda acreditado en autos que la C. L.G.A. contaba con 19 años, es precisamente por su calidad de indígena que legalmente le correspondía estar acompañada por un traductor en todas las diligencias celebradas ante la autoridad, y si bien no era estrictamente necesario que fuese la propia quejosa, la presunta víctima necesitaba la presencia de intérprete con conocimiento de su lengua materna y cultura a fin de que la asistiera en dicha diligencia, lo anterior a la luz de lo establecido en los artículos 2º apartado A) fracción VIII de la Constitución Federal, y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor así como demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia, los cuales indican que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura durante cualquier procedimiento, a fin de garantizar su derecho a la jurisdicción del estado, situación que evidentemente fue omitida por la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, encargada de la indagatoria de referencia y si bien en su informe la citada Representante Social argumentó que antes de tomar la declaración realizó diversas interrogantes a la C. L.G.A. a los que contestó de acertadamente, no obra constancia de que la Representante Social este calificada en el dominio de la lengua Cheltal, por lo que resulta cuestionable el grado de comprensión que pudo tener la agraviada ante las preguntas de la Ministerio Público y viceversa.

d) Resulta observable que, tal y como lo reconoció la autoridad denunciada en su informe, en la diligencia ministerial de fecha 02 de septiembre de 2009, por medio de la cual la denunciante otorga el perdón legal y su desistimiento en favor del C.

Vicente García Ramos, la presunta víctima fue llevada a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, Campeche, por la C. Jessenia Barrera García (esposa del probable responsable), tal y como la propia compareciente indicó “...*la señora me estuvo haciendo preguntas y más preguntas que me puse nerviosa y le tuve que contar la verdad y fue que ella me trajo a estas instalaciones...*”, a pesar de ello la C. licenciada Hernández Bolón, agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria que nos ocupa, restó importancia a este hecho, a pesar de haber indicios de manifiesto interés por parte de la esposa del probable responsable, lo cual de entrada, permite presumir una probable coacción hacia la declarante, máxime cuando en dicha diligencia no se aprecia ninguna pregunta de parte de la Representación Social en ese sentido hacia la declarante, lo que hubiera brindado mayor certeza y legalidad a dicha actuación; no obstante, el hecho cobra mayor relevancia si tomamos en consideración el contenido de la indagatoria A.C.H. 3437/2009, por medio de la cual, horas más tarde de ese mismo día, la C. L.G.A. presentó formal denuncia en contra de la C. Jessenia Barrera García, por el delito de lesiones en la que manifestó que fue golpeada y presionada para conducirse en los términos antes mencionados.

Con base en lo antes expuesto, es posible concluir que existió deficiencia en la integración de la constancia de hechos que nos ocupa, en tal virtud este Organismo estima que cuenta con elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuible a la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria de referencia en perjuicio de la C. L.G.A.

En suma a la violación comprobada, respecto a la C. L.G.A., consideramos también que fue objeto de injerencias en su condición de indígena, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Constitución Federal, Constitución Estatal y demás normatividad de la materia, en las que se establece como uno de los objetivos del Estado, regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos, entorno que se vio mermado al no proporcionársele un traductor o interprete durante una diligencia ministerial y al omitirse diversas acciones por

parte de la Representación que hubieran redundado en una mayor transparencia y certeza jurídica para la presunta víctima, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su condición de indígena, este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de los Indígenas**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. L.G.A., por parte de la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche.

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal (...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche

Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

(...)

II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 17 de esta ley y de otras autoridades tanto federales como de otras entidades federativas y de los municipios, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto;

III. Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley;

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser indígena,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser indígena:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un indígena.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- (...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

(...)

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 14.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

(...)

VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin

la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. (...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14 . (...)

3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT

Artículo 3.1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 4.1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación

de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Fundamentación Estatal:

Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 7.- (...)

El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales.

Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche

Artículo 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes:

(...)

XII. Negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales llevados a cabo en el Estado, de conformidad con las normas aplicables;

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 154.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Si lo solicita cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

XXV. Cuidar que los probables responsables sean asistidos por persona de su confianza o defensor particular y, al momento de llevar a cabo la declaración ministerial, hacerles de su conocimiento las garantías establecidas en su favor en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la C. L.G.A. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de los Indígenas** atribuible a la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público adscrita a la

Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede Ciudad del Carmen, Campeche, responsable de la integración de la indagatoria A.C.H. 3296/2009.

En la sesión de Consejo, celebrada el día de mayo de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Sebastiana Guzmán Hernández en agravio de la L.G.A. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de los Indígenas** teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los agentes del Ministerio Público, cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiendo vigilar en todo momento que las personas que no hablen español o se comuniquen por medio de su lengua materna, sean asistidos por un traductor o interprete que conozca la lengua en cuestión y su cultura, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

TERCERA.- Se giren instrucciones a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para que, en su caso, las indagatorias por violación y lesiones en agravio de la C. L.G.A., sean debidamente integradas y se proceda a determinar lo que a derecho corresponda a la brevedad, debiéndonos informar del estado en que se encuentran.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Quejosa
C.c.p. Expediente 238/2009-VG
APLG/LNRM/LAAP